



MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

83211A

Montevideo, 29 MAY 2012

VISTO: que con fecha 27 de diciembre de 2007 se aprobó la ley N° 18.242 sobre producción, fomento, desarrollo y regulación de la actividad lechera y la creación del Instituto Nacional de la Leche (INALE);

CONSIDERANDO:

I) que deben reglamentarse los procedimientos necesarios para implementar el registro de empresas integrantes de la cadena láctea y vigilar el puntual cumplimiento de las obligaciones formales por todos los integrantes de las mismas;

II) la necesidad de reglamentar la forma en que todos los integrantes de la cadena láctea, deberán proporcionar al Instituto Nacional de la Leche toda la información concerniente a la cadena, para el cumplimiento de sus cometidos y para elaborar políticas de fomento al sector lechero;

III) que el Instituto Nacional de la Leche como organismo asesor del Poder Ejecutivo y de todo órgano de gobierno en materia de política lechera, debe contar con herramientas que le permitan obtener la información necesaria para la toma de decisiones en el diseño, implementación y evaluación de políticas;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo preceptuado por el Art. 168, numeral 4 de la Constitución de la República, Arts. 10 literal F y 19 de la ley N° 18.242 de 27 de diciembre de 2007,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ACTUANDO EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA

Artículo 1º- Créase el Registro de Empresas integrantes de la cadena láctea que funcionará en el ámbito del Instituto Nacional de la Leche (INALE). A tales efectos, quedan incluidas aquellas empresas productoras, elaboradoras, transformadoras, acopiadoras, transportadoras de leche y productos lácteos, así como de gremiales relacionadas al sector, quedando el INALE facultado a solicitar información relacionada al sector lácteo, siempre que la misma se entienda pertinente para cumplir con los objetivos del Instituto y en especial para el desarrollo de políticas dirigidas al sector.

Artículo 2º- Las empresas deberán inscribirse en la forma y condiciones que determinará el INALE y proporcionarán la información mediante Declaración Jurada, con la periodicidad que éste determine. La información solicitada a cada una de las empresas será manejada con la debida confidencialidad de acuerdo a lo establecido en el Art. 20 de la ley N° 18.242, de 27 de diciembre de 2007.

Artículo 3º- A efectos de ser beneficiarios de las políticas dirigidas al sector lácteo, las empresas integrantes de la cadena láctea, deberán encontrarse inscriptas en el Registro mencionado en el Art. 1º y estar al día con el (INALE) en materia de suministro de información.

Artículo 4º- La negativa o incumplimiento por parte de empresas a las cuales se les requiere información, será sancionado de



acuerdo a lo establecido en el Art. 42 de la ley N° 18.242.

Artículo 5°- Comuníquese, etc.

Jose Mujica
Roberto V.
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

J. Mujica
JOSÉ MUJICA
Presidente de la República